

**NOTA INFORMATIVA 17/2026, DE 19 DE JUNIO, DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES RELATIVA AL DEVENGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD Y SU LIQUIDACIÓN**

La presente nota informativa tiene por objeto sustituir la nota informativa 09/2026, de 23 de marzo, incluyendo, además de cuestiones relacionadas con el devengo del Impuesto Especial sobre la Electricidad que deben tenerse en cuenta para determinar el tipo impositivo aplicable y, por consiguiente, para cuantificar y liquidar la cuota del impuesto, cuestiones relacionadas con la presentación de la correspondiente autoliquidación (modelo 560).

1. Devengo del Impuesto Especial sobre la Electricidad en los supuestos del artículo 92.1 a) de la Ley de Impuestos Especiales.

Conforme al artículo 92.1a) de la Ley de Impuestos Especiales está sujeto al impuesto especial sobre la electricidad *“el suministro de energía eléctrica a una persona o entidad que adquiere la electricidad para su propio consumo, entendiéndose por suministro de energía eléctrica tanto la prestación del servicio de peajes de acceso a la red eléctrica como la entrega de electricidad. A los efectos de este impuesto, siempre tendrán la condición de consumidores las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos”*.

En este caso, conforme al artículo 95.1 de la Ley de Impuestos Especiales el devengo del impuesto especial sobre la electricidad se produce *“en el momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente a la energía eléctrica suministrada en cada período de facturación”*.

La Dirección General de Tributos en consulta V0943-24, de 30 de abril, señaló que *“los periodos de facturación y la fecha en que es exigible el pago del suministro se fijan en los contratos formalizados, siendo lo habitual que la exigibilidad del precio sea el momento de la expedición de la factura, con independencia de los períodos en que se hubieran suministrado la electricidad. En consecuencia, el tipo impositivo aplicable será el vigente en la fecha de devengo del impuesto, aunque dicha fecha sea posterior a la fecha de realización del suministro de energía eléctrica”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el tipo impositivo aplicable a los suministros de electricidad a persona o entidad que la adquiere para su propio consumo es el

Nota Informativa 17/2026, de 19 de junio, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales relativa al devengo del Impuesto Especial sobre Electricidad y su liquidación



vigente en el momento del devengo del impuesto que, salvo modificación por el contrato en el que se formaliza el suministro, se corresponde con la fecha de expedición de la factura con independencia de la fecha de suministro de la electricidad.

2. Devengo del Impuesto Especial sobre la Electricidad en los supuestos de modificación del tipo impositivo del artículo 99.1 de la Ley de Impuestos Especiales.

Con el fin de hacer frente a las consecuencias más inmediatas provocadas por la guerra de Ucrania y el conflicto en Oriente Medio se han adoptado distintos paquetes de medidas que, en el ámbito del Impuesto Especial sobre la Electricidad, se ha materializado en la disminución del tipo impositivo del artículo 99.1 de la Ley de Impuestos Especiales del 5,11269632% al 0,5%, 2,5% Y 3,8%.

La consulta V2994-21, de 25 de noviembre, resolvió la cuestión planteada de si el nuevo tipo impositivo del 0.5% establecido para hacer frente a las consecuencias más inmediatas provocadas por la guerra de Ucrania solo debe aplicarse a los suministros efectuados a partir de su entrada en vigor o si también resulta aplicable a suministros anteriores cuya exigibilidad del precio es posterior señalando que el devengo del impuesto se produce en el momento en que resulta exigible contractualmente la parte del precio correspondiente a la energía eléctrica efectivamente suministrada, siendo de aplicación el tipo impositivo vigente en dicho momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los supuestos de modificación del tipo impositivo del artículo 99.1 de la Ley de Impuestos Especiales cabe afirmar que:

- a) Si el suministro de electricidad y la exigibilidad del precio es anterior a la modificación, se habrá de aplicar el tipo impositivo anterior a dicha modificación
- b) Si el suministro de electricidad es anterior a la modificación y la exigibilidad del precio es posterior, se habrá de aplicar el nuevo tipo impositivo.
- c) Si el suministro de la electricidad y la exigibilidad del precio es posterior a la modificación, se habrá de aplicar el nuevo tipo impositivo.

3. Emisión de una nueva factura por la misma cantidad de electricidad que la consignada en factura anterior.



La emisión de una nueva factura por la misma cantidad de electricidad que la consignada en factura anterior no implica la modificación del momento en que se produjo el devengo del suministro de electricidad y, por consiguiente, no tendrá efectos en la autoliquidación del impuesto.

En este caso, el devengo del impuesto se produce en el momento en que se emite la factura inicial dado que el importe del precio facturado fue exigible en ese momento y la emisión de la nueva factura no le afecta.

4. Emisión de una nueva factura que incrementa la cantidad de electricidad consignada en factura anterior como consecuencia de una lectura posterior.

La referida consulta V2994-21, de 25 de noviembre, señala que *“si la nueva factura da lugar a un ingreso adicional a efectuar por el destinatario, dado que ese importe no estaba incluido en la factura previa, evidentemente no fue exigible en ese momento, y conforme al criterio expuesto, el devengo del impuesto correspondiente a esa parte del suministro se producirá en el momento de la exigibilidad del precio según la nueva factura”*.

De esta forma *“cuando la nueva factura recoja una parte del suministro superior al inicialmente facturado, el devengo del impuesto correspondiente a ese mayor suministro se producirá en el momento en que sea exigible el precio correspondiente a ese mayor suministro”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la emisión de la nueva factura únicamente afecta al momento del devengo del mayor suministro facturado como consecuencia de la lectura posterior.

El tipo impositivo aplicable a ese mayor suministro es el vigente en la fecha de emisión de la nueva factura que debe autoliquidarse en el periodo de liquidación correspondiente a dicho devengo.

La emisión de esta nueva factura no supone la modificación del momento del devengo del resto del suministro facturado y, por consiguiente, no tendrá efectos en su autoliquidación.

5. Emisión de una nueva factura que minora la cantidad de electricidad facturada como consecuencia de una lectura posterior.

La referida consulta V2994-21, de 25 de noviembre, señala que *“si la nueva factura da lugar a una devolución al consumidor, no cabe sino entender que la factura previa recogía un suministro que no se produjo realmente y por tanto por esa parte del suministro no hubo devengo”*.

Nota Informativa 17/2026, de 19 de junio, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales relativa al devengo del Impuesto Especial sobre Electricidad y su liquidación



Teniendo en cuenta lo anterior, en la medida en que se entiende que se facturó un suministro que no se produjo realmente, emitida la nueva factura puede solicitarse la rectificación de la autoliquidación en la que se autoliquidó ese menor suministro y la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

La emisión de esta nueva factura no supone la modificación del momento devengo del resto del suministro facturado y, por consiguiente, no tendrá efectos en su autoliquidación.

6. Emisión de una nueva factura conforme al artículo 144 del Reglamento de los Impuestos Especiales (suministros con exención).

El artículo 144 del Reglamento de los Impuestos Especiales regula un procedimiento aplicable cuando, en los dos primeros meses de cada año natural, los consumidores comunican al contribuyente y a la oficina gestora que la cantidad de electricidad suministrada durante el año natural anterior con exención no coincide con la electricidad efectivamente utilizada en actividades que generan el derecho a la exención aplicada.

En primer lugar, el contribuyente debe rectificar las facturas en las que repercutió el impuesto una vez que le sea comunicada la cantidad definitiva de electricidad con derecho a exención.

Posteriormente, debe regularizar la situación tributaria teniendo en cuenta que en este caso no se produjo una modificación de la cantidad suministrada sino del régimen fiscal aplicable:

a) Si de la comunicación del consumidor resulta haberse destinado menos cantidad de electricidad a los usos con derecho a exención, rectificadas las facturas el contribuyente debe regularizar la parte del suministro que no tenía derecho a exención.

La regularización se hará en el período de liquidación en que debe efectuarse la rectificación de las facturas aplicando el tipo impositivo vigente en el momento del devengo del suministro que se corresponde con el momento en que se emitió la factura inicial.

b) Si de la comunicación del consumidor resulta haberse destinado más cantidad de electricidad a los usos con derecho a exención, rectificadas las facturas el contribuyente podrá regularizar la parte del suministro de energía que tenía derecho a exención.

Nota Informativa 17/2026, de 19 de junio, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales relativa al devengo del Impuesto Especial sobre Electricidad y su liquidación



En caso de que el consumidor no hubiese efectuado la comunicación en los plazos previstos reglamentariamente, el artículo 96.3 de la Ley de Impuestos Especiales, dispone que *“tendrán la condición de contribuyentes, por la cantidad de electricidad recibida sin la correcta repercusión del impuesto, aquellos consumidores que, por no haber comunicado al suministrador los datos exactos de la regularización en los plazos y términos establecidos reglamentariamente, se hayan beneficiado indebidamente”* de la exención.

El artículo 147.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales dispone que los consumidores, contribuyentes conforme a lo establecido en el artículo 96.3 mencionado, *“deberán presentar la autoliquidación en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes de abril”*, aplicando el tipo impositivo vigente en el momento del devengo del suministro que se corresponde con el momento en que se emitió la factura inicial.

La falta de comunicación en los plazos establecidos reglamentariamente de los datos exactos, cuando de ello se derive la no repercusión o la repercusión de cuotas inferiores a las procedentes, puede ser constitutiva de la infracción tributaria prevista en el artículo 103 de la Ley de Impuestos Especiales.

7. Emisión de una nueva factura conforme a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 145 del Reglamento de los Impuestos Especiales (suministros con reducción).

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 145 del Reglamento de los Impuestos Especiales regulan un procedimiento aplicable cuando, en los dos primeros meses de cada año natural, los consumidores comuniquen al contribuyente y a la oficina gestora que la cantidad de electricidad suministrada durante el año natural anterior con reducción no coincide con la electricidad efectivamente utilizada en actividades que generan el derecho a la reducción aplicada.

En primer lugar, el contribuyente debe rectificar las facturas en las que repercutió el impuesto una vez que le sea comunicada la cantidad definitiva de electricidad con derecho a reducción. Posteriormente, debe regularizar la situación tributaria teniendo en cuenta que en este caso no se produjo una modificación de la cantidad suministrada sino del régimen fiscal aplicable:

a) Si de la comunicación del consumidor resulta haberse destinado menos cantidad de electricidad a los usos con derecho a reducción, rectificadas las facturas el contribuyente debe regularizar la parte del suministro que no tenía derecho a reducción. La regularización se hará en el período de liquidación en que debe efectuarse la rectificación de las facturas aplicando el tipo impositivo vigente en el



momento del devengo del suministro que se corresponde con el momento en que se emitió la factura inicial.

b) Si de la comunicación del consumidor resulta haberse destinado más cantidad de electricidad a los usos con derecho a reducción, rectificadas las facturas el contribuyente podrá regularizar la parte del suministro de energía que tenía derecho a reducción.

En caso de que el consumidor no hubiese efectuado la comunicación en los plazos previstos reglamentariamente, el artículo 96.3 de la Ley de Impuestos Especiales, dispone que *“tendrán la condición de contribuyentes, por la cantidad de electricidad recibida sin la correcta repercusión del impuesto, aquellos consumidores que, por no haber comunicado al suministrador los datos exactos de la regularización en los plazos y términos establecidos reglamentariamente, se hayan beneficiado indebidamente”* de la reducción.

El artículo 147.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales dispone que los consumidores, contribuyentes conforme a lo establecido en el artículo 96.3 mencionado, *“deberán presentar la autoliquidación en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes de abril”*, aplicando el tipo impositivo vigente en el momento del devengo del suministro que se corresponde con el momento en que se emitió la factura inicial.

La falta de comunicación en los plazos establecidos reglamentariamente de los datos exactos, cuando de ello se derive la no repercusión o la repercusión de cuotas inferiores a las procedentes, puede ser constitutiva de la infracción tributaria prevista en el artículo 103 de la Ley de Impuestos Especiales.

8. Liquidación del Impuesto Especial sobre la Electricidad (modelo 560).

A fin de facilitar el conocimiento y control de los hechos liquidados al tipo impositivo del artículo 99.1 de la Ley de Impuestos Especiales, además de la autoliquidación corriente al tipo vigente en el periodo de liquidación se ha habilitado una segunda autoliquidación con un tipo distinto (el 5,11269632% o el 0,5% según lo que corresponda).

De esta forma, si el tipo impositivo del artículo 99.1 de la Ley de Impuestos Especiales vigente en el periodo de liquidación es el 5,11269632% la segunda autoliquidación tendrá un tipo impositivo del 0,5%. Y si, por el contrario, el tipo impositivo del artículo 99.1 de la Ley de Impuestos Especiales vigente en el periodo de liquidación es el 0,5% la segunda autoliquidación tendrá un tipo impositivo del 5,11269632%.



En la autoliquidación corriente al tipo impositivo vigente en el periodo de liquidación se incluyen:

1. Los hechos imponible devengados durante el periodo de liquidación a los que resulte de aplicación este tipo impositivo.
2. Las regularizaciones previstas en los artículos 144 y 145 del Reglamento de los Impuestos Especiales a las que resulte de aplicación este tipo impositivo.

Estas regularizaciones pueden suponer un mayor o menor suministro con beneficio fiscal. Tendrán signo positivo si resulta haberse destinado menos cantidad de electricidad a los usos con beneficio fiscal. O signo negativo si resulta haberse destinado más cantidad de electricidad a los usos con beneficio fiscal.

3. Las minoraciones derivadas de facturas rectificativas por motivos distintos de los previstos en los artículos 144 y 145 del Reglamento de los Impuestos Especiales a las que resulte de aplicación este tipo impositivo cuando se hubiese optado por no solicitar por ellas la correspondiente rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos en caso de resultar procedente.

En ningún caso pueden incluirse en la autoliquidación corriente:

1. Los hechos imponible, las regularizaciones ni las minoraciones que se hubiesen devengado a un tipo impositivo distinto del de la autoliquidación corriente.
2. Los ajustes positivos derivados de facturas rectificativas por motivos distintos de los previstos en los artículos 144 y 145 del Reglamento de los Impuestos Especiales por los que proceda presentar autoliquidación complementaria.

En la segunda autoliquidación a un tipo impositivo distinto del vigente en el periodo de liquidación se incluyen:

1. Las regularizaciones previstas en los artículos 144 y 145 del Reglamento de los Impuestos Especiales a las que resulte de aplicación este tipo impositivo.

Estas regularizaciones pueden suponer un mayor o menor suministro con beneficio fiscal. Tendrán signo positivo si resulta haberse destinado menos cantidad de



electricidad a los usos con beneficio fiscal. O signo negativo si resulta haberse destinado más cantidad de electricidad a los usos con beneficio fiscal.

2. Las minoraciones derivadas de facturas rectificativas por motivos distintos de los previstos en los artículos 144 y 145 del Reglamento de los Impuestos Especiales a las que resulte de aplicación este tipo impositivo cuando se hubiese optado por no solicitar por ellas la correspondiente rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos en caso de resultar procedente.

En ningún caso pueden incluirse en la segunda autoliquidación:

1. Los hechos impositivos, las regularizaciones ni las minoraciones que se hubiesen devengado por un tipo impositivo distinto del de la segunda autoliquidación.

2. Los ajustes positivos derivados de facturas rectificativas por motivos distintos de los previstos en los artículos 144 y 145 del Reglamento de los Impuestos Especiales por los que proceda presentar autoliquidación complementaria.

9. Cumplimentación del “cuadro de desglose de cuotas o cantidades declaradas” del modelo 560.

Los contribuyentes deben cumplimentar el “cuadro de desglose de cuotas y cantidades declaradas” para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 102.3 de la Ley de Impuestos Especiales, 147.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales y 4.2 de la Orden HAC/172/2021, de 25 de febrero. En este sentido es importante tener en cuenta que:

- En el “cuadro de desglose de cuotas y cantidades declaradas” se debe informar, con el signo que les corresponda, de lo liquidado.
- En el “cuadro de desglose de cuotas y cantidades declaradas” se debe informar de los hechos impositivos exentos.
- Las casillas de “base imponible” y de “cantidad” del “cuadro de desglose de cuotas y cantidades declaradas” son de cumplimentación obligatoria. En los hechos impositivos exentos la casilla de “base imponible” se cumplimentará con un cero.
- Las regularizaciones previstas en los artículos 144 y 145 del Reglamento de los Impuestos Especiales pueden tener signo positivo o negativo y se identifican en el “cuadro de desglose de cuotas y cantidades declaradas” cumplimentando el campo de “concepto” con la letra “R” o “D” según corresponda.

Nota Informativa 17/2026, de 19 de junio, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales relativa al devengo del Impuesto Especial sobre Electricidad y su liquidación



- Las minoraciones derivadas de facturas rectificativas por motivos distintos de los previstos en los artículos 144 y 145 del Reglamento de los Impuestos Especiales tienen signo negativo y por ellas no se cumplimenta el campo de “concepto” del “cuadro de desglose de cuotas y cantidades declaradas”.
- Los hechos impositivos a los que se aplica el tipo impositivo del artículo 99.1 de la Ley de Impuestos Especiales se liquidan por la cuota íntegra. El importe liquidado en concepto de cuota íntegra debe coincidir con la suma de los importes que figuran en la casilla de “cuota íntegra” del “cuadro de desglose de cuotas y cantidades declaradas”.
- Los hechos impositivos a los que se aplica el tipo impositivo del artículo 99.2 de la Ley de Impuestos Especiales se liquidan por la cuota íntegra mínima. El importe liquidado en concepto de cuota íntegra mínima debe coincidir con la suma de los importes que figuran en la casilla de “cuota íntegra mínima” del “cuadro de desglose de cuotas y cantidades declaradas”.

Madrid, a 19 de junio de 2026

El Subdirector General de Gestión e
Intervención de Impuestos Especiales

Fdo. Luis Ignacio Jiménez Parte
(Documento firmado electrónicamente)